



## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001-CONAREME-2022

Miraflores, 06 de mayo del 2022.

### VISTOS

El Expediente N° 001-2022-ST-COMITÉ DIRECTIVO; Informe de Precalificación N° 001-2022-ST-PAS, de fecha 4 de abril de 2022; la Resolución de Órgano Instructor N° 001-2022-COMITÉ DIRECTIVO, que resuelve instaurar el Procedimiento Administrativo Sancionador y el Informe Final N° 001-2022-PVV, anexos correspondientes; y

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residencia Médica (SINAREME), en su artículo 20° regula que las sanciones son establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30453;

Que, en el numeral 7 del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, establece que el Consejo Nacional de Residencia Médica (CONAREME), dispone el Procedimiento Sancionatorio y sancionar por incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Nacional de Residencia Médica (SINAREME);

Que, con arreglo a lo normado en el numeral 11 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2017-SA, Reglamento de la Ley N° 30453; el CONAREME a delegado la atribución al Comité Directivo del CONAREME de elaborar y aprobar el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica, delegación aprobada por Acuerdo N° 072-CONAREME-2017-ACN del Consejo Nacional de Residencia Médica adoptado en Asamblea General Ordinaria del 03 de noviembre del 2017;

Que, en cumplimiento del citado acuerdo administrativo en Sesión Ordinaria del Comité Directivo del CONAREME, en fecha 24 de noviembre del 2017, aprueba, a través del Acuerdo N°104-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2017, el Reglamento: **Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica.**

Que, para estos efectos, el Consejo Nacional de Residencia Médica, a través de su Asamblea General, de fecha 07 de Marzo de 2018, tiene aprobado a través del Acuerdo N° 016-CONAREME-2018-AG, la conformación del Órgano Sancionador del CONAREME, en el número de cinco (5), integrando las siguientes instituciones: La Presidencia del CONAREME, el Colegio Médico del Perú, ESSALUD, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la Universidad Privada Antenor Orrego; así también, a través del Acuerdo N° 018-CONAREME-2018-AG, se tiene adoptado la vigencia de la participación de las instituciones conformantes del Órgano Sancionador es por el espacio de dos (2) años, debiendo el CONAREME elegir a otros conformantes o ratificarlos; y a través del Acuerdo N° 043-CONAREME-2020-AG, se ratifica la vigencia por otro periodo de los citados acuerdos de conformación del Órgano Sancionador.

Que, con arreglo a los alcances del Acuerdo N°063-COMITE DIRECTIVO CONAREME-2022 del Comité Directivo del CONAREME, se tiene decidido la conformación del Órgano Instructor, conformada entre otras instituciones, por la Universidad Privada Antenor Orrego, que venía participando como integrante del Órgano Sancionador; en ese sentido, y en aplicación de lo señalado en el Acuerdo N° 017-CONAREME-2018-AG procede la participación como institución formadora universitaria privada a la Universidad Peruana Cayetano Heredia, al identificarse el caso del conflicto de interés generado por la participación de la Universidad Privada Antenor Orrego como integrante del Órgano Instructor;



## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001-CONAREME-2022

Que, el Órgano Sancionador del Consejo Nacional de Residencia Médica (CONAREME), en fecha 06 de mayo del 2022, ha tenido a la vista el expediente e informe final del órgano instructor, adoptando la emisión y suscripción de la presente resolución administrativa;

### A. ANTECEDENTES:

Que a través de la Resolución de Órgano Instructor N° 001-COMITÉ DIRECTIVO-2022, se ha dado inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la médico cirujano **HILDA LIZINKA TRUYENQUE VASQUEZ**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral primero del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; pudiéndose aplicar la sanción administrativa de seis (6) años de inhabilitación para postular a los concursos Nacionales de Admisión al Residencia Médica, que el CONAREME, convoque.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIONADA:

**HILDA LIZINKA TRUYENQUE VASQUEZ**, identificada con DNI N° 47231312; con domicilio en Jirón Mariano Melgar N° 336, distrito de San Jerónimo, Provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac y con domicilio electrónico y con dirección electrónica, correo electrónico: liz\_htv38@hotmail.com; postulante a la especialidad de Cirugía General, modalidad de postulación libre, por la Universidad Nacional del Altiplano.

Médico residente postulante del Proceso ante las Universidades del Concurso Nacional de Residencia Médica del año 2021, por la Universidad Nacional del Altiplano.

### B. LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN Y LAS NORMAS INFRINGIDAS:

La médico cirujano postulante por la Universidad Nacional del Altiplano en el Proceso ante las Universidades del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021, ha presentado ante el Equipo de Trabajo conformado en la Universidad Nacional del Altiplano, el documento: Certificado Médico de Salud Mental, el cual se tiene emitido bajo el formato del Consejo Regional XXII Apurímac, el mismo, que contiene información falsa, al estar sellado y suscrito por una persona, que dice ser psiquiatra; sin embargo, esta suscrito por el médico cirujano: Placido Andrés Puga Guillen, que en la búsqueda en la página web del Colegio Médico del Perú de acceso público, solo tiene la condición de médico cirujano con Registro de Colegiatura N° 046200 y no tiene Registro de Especialista en Psiquiatra, contraviniendo lo señalado en aquellas consideraciones establecidas en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021.

La citada médico cirujano, se le ha detectado la comisión de la falta, una vez finalizado el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021, siendo el caso que ha participado de todas las etapas del citado Concurso Nacional, adjudicando vacante ofertada en la modalidad de la especialidad de Cirugía General en campo clínico de la Universidad Nacional del Altiplano; se tiene regulado, que la presentación del documento con contenido falso ante los Equipos de Trabajo conformados en las Universidades, constituye la comisión de la infracción por la médico cirujano postulante; descrito en el artículo 52° del Reglamento de la Ley; las que se describen en la letra C del artículo 1° del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica: LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS FALSOS O ADULTERADOS O SU CONTENIDO SEA FALSO, el médico postulante o médico residente en la presentación de los documentos ante el Jurado de Admisión o Comisión de Admisión de ser el caso.



## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001-CONAREME-2022

Aludiendo que, es de responsabilidad del postulante la veracidad del contenido de los documentos presentados con motivo de su postulación al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico, que convoca el CONAREME; es así, que el médico cirujano, tiene pleno dominio del documento a presentar, así como el conocimiento de su contenido; siendo ello, susceptible de sanción administrativa, constituyendo con este accionar, la separación del médico cirujano de todas las etapas del Concurso Nacional y que en caso de ser médico residente la institución formadora universitaria deberá separar al médico residente; así como la correspondiente inhabilitación a postular a futuros Concursos Nacionales de Admisión al Residencia Médico.

La citada médico cirujano, ha continuado con las etapas del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021, pese a no haber cumplido con la regulación que establece la presentación del documento: Certificado Médico de Salud Mental, expedido por médico especialista en Psiquiatría; el cual se encontraba regulado en un primer momento en el numeral 3.10 del artículo 3° de las Disposiciones Complementarias y luego ampliado por el Jurado de Admisión a través del Acuerdo N° 008-JURADO DE ADMISION-2021, decisión adoptada en su Sesión de fecha 27 de abril de 2022, el cual era de conocimiento público de los médicos cirujanos postulantes:

*"Acuerdo N° 008.-JURADO DE ADMISION-2021: Aprobar, que el médico cirujano postulante al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021, presentará el Certificado Médico de Salud Física y Certificado Médico de Salud Mental, expedido por establecimientos públicos del sector salud autorizados para tal fin; para el caso, de aquellas regiones, incluida Lima Metropolitana, en cuyos establecimientos públicos del sector salud, se encuentre suspendida la consulta externa, el médico cirujano postulante, podrá presentar el Certificado Médico de Salud Física expedido por médico general, y el Certificado Médico de Salud Mental, expedido por médico especialista en Psiquiatría, ambos bajo el formato de Certificado Médico emitido por el Colegio Médico del Perú."*

Todo ello se contrapone a los alcances de la Declaración Jurada denominada Anexo 8, documento presentado, el cual describe tener la postulante pleno conocimiento de la normativa vigente y de las limitaciones de cada una de las modalidades de postulación y adjudicación de vacantes al momento de la inscripción respecto a lo establecido en el marco legal del Sistema Nacional de Residencia Médico Ley N° 30453 su Reglamento el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, las Disposiciones Complementarias, el Procedimiento Especial del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico, para los años 2021 al 2023, aprobado por el CONAREME, asumiendo las responsabilidades establecidas.

Lo que ha motivado por el Órgano instructor del Comité del CONAREME, emitir la Resolución de Órgano Instructor N° 001-2022-COMITÉ DIRECTIVO del CONAREME, sobre la base del Informe de Precalificación N° 001-2022-ST-PAS, de fecha 04 de abril de 2022, elaborado por la Secretaría Técnica del Comité Directivo del CONAREME, y de la Asesoría Jurídica del CONAREME, notificado válidamente por correo de la recurrente, de acuerdo con los alcances del marco legal citado, siendo su dirección electrónica la consignada en la Declaración Jurada Anexo 8, suscrita con motivo de su participación en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021, el correo electrónico válido para el Procedimiento Administrativo Sancionador: liz\_htv38@hotmail.com; actos de notificación, que dieron mérito al Descargo presentado el 22 de abril de 2022, realizado dentro del plazo legal establecido para la presentación de los descargos.

Así también, a mayor ejercicio del debido procedimiento administrativo, la médico cirujano citada también ha sido notificada en su dirección domiciliaria, ubicada en: Jirón Mariano Melgar N° 336, distrito de San



## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001-CONAREME-2022

Jerónimo, Provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac; como se tiene señalado en el documento de Razón emitido por la Secretaria Técnica del Comité Directivo Órgano Instructor, en la fecha 27 de abril de 2022, que da cuenta del acto de notificación y la presentación del descargo por la citada administrada, dentro de los plazos establecidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En relación a la falta administrativa, esta, se encuentra prevista en el numeral primero del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N°007-2017-SA: **“Los postulantes o médicos residentes, en quienes se verifique la suplantación en el examen o en la adjudicación, que hayan presentado documentos falsos o adulterados o su contenido sea falso, serán separados del concurso o retirados del Residencia Médica y estarán inhabilitados para postular por un período de seis (6) años en el SINAREME, sin perjuicio de las acciones legales, administrativas y éticas a que hubiere lugar.”**

### C. LA DESCRIPCIÓN DE LOS DESCARGOS Y SU CORRESPONDIENTE ANÁLISIS.

Se advierte de la presentación del descargo, realizado por la médico cirujano Hilda Lizinka Truyenque Vásquez, lo siguiente:

- a) **“a) El certificado N° 1028549 fue obtenido por mi persona en fecha 06/05/2021 del Hospital Subregional de la provincia de Andahuaylas, cumpliendo todos los requisitos previstos para su expedición.**
- b) **En efecto el día jueves seis de mayo del año dos mil veintiuno me apersoné al Hospital Subregional de Andahuaylas (provincia de Andahuaylas, Departamento de Apurímac) con la finalidad de solicitar la expedición de un certificado Médico de Salud Mental, documento que requerí con la finalidad de postular al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021 llevado a cabo por el Consejo Nacional de Residencia Médica (CONAREME).**
- c) **El indicado certificado me fue expedido por la persona de Puga Guillen P. Andrés, quien se presenta y muestra como PSQUIATRA Jefe del Servicio de Salud mental del Hospital Subregional de Andahuaylas; este mismo fue el que suscribió sello y firmó el contenido del indicado Certificado Médico de Salud Mental, el mismo que se halla refrendado por el Director Ejecutivo del Hospital de Andahuaylas de nombre M.C. Anthony Clint Torres Gutiérrez.**
- d) **Para la obtención de este Certificado (al ser un documento público) previamente ha de cumplirse ciertos requisitos que en toda entidad de la administración pública se requieren, como son: 1. Sacar cita para psiquiatría 2. Pagar derecho de consulta médica en caja del hospital subregional de Andahuaylas. 3. Comprar certificado de salud en blanco de secretaria del cuerpo médico del hospital 4. Atención en consultorio de psiquiatría del hospital previa presentación de boucher de pago en ventanilla de consultorio externo, solicitar certificado de salud mental y se deja el certificado en blanco. 5. Pagar derecho de visación del certificado por dirección del hospital en la caja de hospital 6. Presentar comprobante de pago copia y original en ventanilla para la visación del certificado de salud mental por el director del hospital subregional de Andahuaylas 7. Recepción del certificado de salud mental visado en secretaria de dirección del hospital (todo este procedimiento previo fue realizado por mi persona).**
- e) **Previa a la expedición del Certificado se realiza la respectiva consulta, la misma que también se realizó con el citado Andrés Puga Guillen. Y es que como se sabe previa a la expedición del certificado médico existe un elemento fundamental que es la Historia Clínica,**





## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001-CONAREME-2022

en la que se recopila toda la información y datos de un paciente, y en mi caso esta información de la atención que tuve con el médico Andrés Placido Puga Guillen, como también se observa de esta historia es la que constan en esta, también de fecha 06/05/2021 que adjunto al presente descargo.

f) Es así que luego de haber realizado este procedimiento me expedieron en el Hospital Subregional de Andahuaylas en fecha 06/05/2021 el Certificado Médico N° 1028549 donde se me diagnostica DX: Mentalmente Sano (U16.0).

g) Ahora de acuerdo con el artículo IV Título Preliminar TUO Ley 27444 numeral 1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, tramites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

h) Asu vez el numeral 1.8 del citado artículo IV T.P señala 1.8 Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

i) Esto significa señor Presidente que cuanto uno recurre a una entidad administrativa a solicitar algún servicio, como en este caso lo fue la obtención de un Certificado Médico lo hace basado en la buena fe y confianza legítima que en una entidad pública del estado te expidan un documento con todos los requisitos que la norma exige, y no así que te entreguen uno que no reúne u omite algún requisito legal o formal como es el certificado que de acuerdo con lo expresado en la Resolución de Órgano Instructor no habría sido expedido por médico psiquiatra.

h) Ahora esta acción de elaborar, suscribir, sellar, firmar y expedir este Certificado Médico solo le corresponde a este, mas no así a mi persona, por lo que en aplicación del principio de personalidad de las sanciones o no responsabilidad por hechos ajenos (que no es otra cosa que la aplicación del principio de culpabilidad previsto en el numeral 10) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento administrativo general) se precisa que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o por decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

l) Y que en el principio de culpabilidad engloba a su vez varios principios (i) el principio de personalidad de las sanciones; (ii) el principio de responsabilidad por el hecho; (iii) el principio de imputación personal o culpabilidad en sentido estricto; y (iv) el principio de imputación subjetiva (exigencia de dolo o culpa)

m) Por lo tanto, no puede atribuirse a mi persona la presentación o uso de un documento falso o adulterado por las razones antes expuestas; porque esta acción- como vuelvo a repetir (de haber suscrito como psiquiatra) un certificado médico- le corresponde a don Andrés Placido Puga Guillen."

b) "4.- Debo mencionar también que esta acción delictuosa de parte de este señor ya fue puesta en conocimiento del Ministerio Publico mediante la respectiva interposición de la



## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001-CONAREME-2022

denuncia penal ante la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Andahuaylas por el delito de ejercicio ilegal de la profesión presentada en fecha 20 de abril del presente año, tal como es de verse del cargo de presentación de este documento.

5.- De igual forma en fecha 22/04/2022 se ha realizado la correspondiente denuncia administrativa contra este médico cirujano ante el Comité de Vigilancia Ética y Deontología del Consejo Regional XXII Apurímac por infracción al artículo 20° del Código de Ética del Colegio Médico del Perú, y de igual forma lo debe realizar el CONAREME, pues al parecer hasta la fecha este señor continua expidiendo certificados médicos de salud mental, sin ser psiquiatra, causando agravios a distintas personas como es el caso de la recurrente.

6. Ahora de otro lado debe tenerse en cuenta lo siguiente: De acuerdo con el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS) "En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho o idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

- c) "8. El citado principio es de observancia ineludible en todo tipo de procedimiento sancionador y por ende también aplicable al procedimiento objeto de investigación del presente caso. Es más, conforme ya lo determino el Tribunal Constitucional (Exp. N° 1729-2003-AA/TC) solo judicialmente puede darse la certeza de la culpabilidad de una persona pues antes debe presumirse su inocencia."

- d) "10. Ahora, solo en un proceso penal se determinará la responsabilidad del autor y/o partícipes de la presentación de documento falso, es solo de esta forma señor presidente que se podrá demostrar la causalidad. Exigida en todo procedimiento sancionador, pues la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable (art. 248° numeral 8) DS N° 004-2019-JUS).

11. Es más, de acuerdo con el principio de culpabilidad incorporado por el legislador en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la Ley del procedimiento administrativo general, la responsabilidad administrativa es subjetiva, lo que significa que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, situación que no se podrá demostrar en este procedimiento, pues el principio de culpabilidad exige no hacer responsables a un sujeto por hechos ajenos atribuibles a terceros (principio de personalidad o causalidad de las sanciones administrativas).

12. Y en este caso como ya lo señalé anteriormente la suscripción, sellado firmado y expedición del Certificado Médico de Salud Mental es atribuible al médico Placido Andrés Puga Guillen.

13. Es más, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en mi contra infringe lo dispuesto en el artículo 139.3° de la Constitución Política del Estado (debido proceso administrativo), pues se contraviene la prohibición constitucional de ser sometido a procedimiento distinto al previamente establecido en la ley, por cuanto en contra de nadie, en ninguna clase de procedimiento sancionador que existe en este País- se puede determinar la responsabilidad por la comisión de un delito."





## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001-CONAREME-2022

Al respecto, en el análisis, se advierte de los descargos expuestos, señalar haber iniciado procedimiento administrativo ante la solicitud que se le expida el Certificado de Salud Mental, realizado en una entidad pública como lo es el Hospital Subregional de Andahuaylas, obteniendo como resultado de ello, el documento en cuestión: Certificado Médico de Salud Mental, el mismo que se halla refrendado por el Director Ejecutivo del Hospital de Andahuaylas, Dr. Anthony Clint Torres Gutiérrez y suscrito por el Dr. Placido Andrés Puga Guillen, en el pretendido sello de psiquiatra.

Y sobre la base de ello, solicita la aplicación de principios del procedimiento administrativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; es así, que se pretende aminorar la responsabilidad de la médico cirujano, en el extremo de eximirle responsabilidad administrativa, en el entendido, que al ser participe de un procedimiento administrativo, ha sujetado su actuar a partir de la buena fe y confianza legítima que otorga una entidad pública, es así que se expidió el documento: Certificado Médico de Salud Mental; sin embargo, lo señalado, no enerva la comisión de la acción o tipificación establecida en el Numeral Primero del Artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; que claramente ha definido el actuar del infractor en la presentación de un documento con contenido falso, como es el caso, del Certificado Médico de Salud Mental N° 1028549, el cual se tiene emitido bajo el formato del Consejo Regional XXII Apurímac, el mismo, que contiene información falsa, al estar sellado y suscrito por una persona, que dice ser psiquiatra; sin embargo, esta suscrito por el médico cirujano: Placido Andrés Puga Guillen, que en la búsqueda del Colegio Médico del Perú, solo tiene la condición de médico cirujano con el Registro N° 046200 y no de médico especialista Psiquiatra.

No se cuestiona el procedimiento administrativo al cual ha sido sujeto la médico cirujano para obtener el citado documento Certificado Médico de Salud Mental, sino la presentación de un documento que claramente se sustenta en ser uno con contenido falso, es ahí la identificación del actuar de la médico cirujano; el documento presentado contiene una información que no es verdad, y que este actuar: presentar el documento con contenido falso, hace posible la sanción administrativa determinada en el Decreto Supremo N° 007-2017-SA.

Y ante la emisión del citado documento con contenido falso, puede accionar la citada médico cirujano contra quien lo emitió, ante el órgano jurisdiccional u autoridad administrativa competente y correspondiente, como así se menciona en los Descargos presentados (el Ministerio Público y el Consejo Regional XXII Apurímac); separando e identificando lo que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, es que se encontraba en su dominio la verificación del citado documento y la presentación del mismo, considerando, que se tenía regulado en el numeral 3.10 del artículo 3° de las Disposiciones Complementarias:

**“3.10 Los postulantes deben presentar Certificado Médico de Salud Física y Certificado Médico de Salud Mental expedidos por establecimientos públicos del sector salud autorizados para tal fin. Estos documentos deben tener una antigüedad no mayor de 3 meses a la fecha de presentación.”**

Así también, y con mayor precisión lo adoptado por el Jurado de Admisión: **“Acuerdo N° 008-JURADO DE ADMISION-2021: Aprobar por unanimidad, que el médico cirujano postulante al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021, presentará el Certificado Médico de Salud Física y Certificado Médico de Salud Mental, expedido por establecimientos públicos del sector salud autorizados para tal fin; para el caso, de aquellas regiones, incluida Lima Metropolitana, en cuyos establecimientos públicos del sector salud, se encuentre suspenda la consulta externa, el médico**



## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001-CONAREME-2022

***cirujano postulante, podrá presentar el Certificado Médico de Salud Física expedido por médico general, y el Certificado Médico de Salud Mental, expedido por médico especialista en Psiquiatría, ambos bajo el formato de Certificado Médico emitido por el Colegio Médico del Perú. Disponiéndose se oficie a los presidentes de los Equipos de Trabajo del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021 y al CONAREME, para su ejecución."***

Es así, que le asiste la responsabilidad de verificar la veracidad del documento, con la finalidad de cumplir con lo establecido en el citado Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021; y ello, se refleja mejor en la exigencia y responsabilidad en la presentación de documentos, el cual remite al Anexo 8 Declaración Jurada presentado en el expediente de postulación de la médico cirujano, el cual bajo juramento, señala conocer la normativa del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021, y los alcances de la sanción a imponerse por su incumplimiento.

Por otro lado, se hace mención a la acción de elaborar, suscribir, sellar, firmar y expedir el citado Certificado Médico, al cual solo le corresponde al médico cirujano Placido Andrés Puga Guillen y no a la médico cirujano citada; sin embargo, el presente procedimiento administrativo sancionador, remite específicamente a la acción de la presentación del documento con contenido falso ante una autoridad del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021, como es el Equipo de Trabajo conformado por la Universidad Nacional del Altiplano, y ello solo le asiste a la médico cirujano Hilda Lizinka Truyenque Vásquez y no a Placido Andrés Puga Guillen.

Es el caso, que el Equipo de Trabajo de la Universidad Nacional del Altiplano, no detectó la presentación del citado documento con contenido falso, permitiendo, que la citada médico cirujano continúe en las otras etapas del Concurso Nacional, inclusive adjudique vacante ofertada.

Acerca de la aplicación del principio de culpabilidad mencionado, resulta necesario señalar, la existencia de intencionalidad en el presente caso, ello, se ubica un componente necesario para la imposición de la infracción de inhabilitación, establecido en el documento normativo Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, que es la intención, relacionada con el actuar doloso de la infractora, que, en este caso presentado, se encuentra acreditado, por cuanto, el ya citado documento denominado Declaración Jurada Anexo 8, el cual describe tener la postulante pleno conocimiento de la normativa vigente que incluye la presentación de documentos con contenido falso, establecido en el marco legal del Sistema Nacional de Residencia Médico Ley N° 30453 su Reglamento el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, las Disposiciones Complementarias, el Procedimiento Especial del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico, para los años 2020 al 2023, aprobado por el CONAREME, asumiendo las responsabilidades establecidas.

Se debe evidenciar, que la finalidad o intencionalidad de la citada médico cirujano postulante, bajo su deber a través de la presentación de este documento con contenido falso, ha sido adjudicar una vacante ofertada en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021, bien jurídico protegido por el Sistema Nacional de Residencia Médico, que finalmente sucedió. Tomando en cuenta, que se encontraba bajo su potestad y pleno dominio de la acción la presentación del documento con contenido falso, al cual ante la exigencia de estar suscrito y autorizado por médico especialista, ello debió mínimamente verificarse, apreciándose, que ante el Estado de Emergencia Nacional y Sanitaria decretada por el Gobierno, el Jurado de Admisión en el Concurso Nacional 2021, flexibilizó la presentación del citado documento: Certificado Médico de Salud Mental, que ante el caso de no poder ser expedido por establecimiento de salud público,





## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001-CONAREME-2022

tendría que ser emitido por médico especialista bajo el formato del Colegio Médico del Perú; ello, ha permitido en el análisis, que la preocupación del Jurado de Admisión, órgano que condujo el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021, era que todos los médicos cirujanos postulantes, en igualdad de oportunidades, presenten el Certificado Médico de Salud Mental solo suscrito por médico especialista.

Así también, se menciona que solo en un proceso penal se determinará la responsabilidad del autor y/o partícipes de la presentación de documento falso, agregando en su defensa, que la suscripción, sellado firmado y expedición del Certificado Médico de Salud Mental es atribuible al Médico Cirujano Placido Andrés Puga Guillen, pretendiendo señalar, que le asiste la sanción administrativa; sin embargo, ello es equivoco y dista de la responsabilidad administrativa que asume la médico cirujano Hilda Lizinka Truyenque Vásquez, que acorde al Numeral Primero del Artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, solo se le aplica al médico cirujano en su condición de postulante al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica que convoca el CONAREME, en la presentación del citado documento de contenido falso, el cual la médico cirujano no ha negado que el contenido sea falso; en ese sentido, en este fuero administrativo, la responsabilidad recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, como se describe en el artículo 248° numeral 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

### D. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN PROPORCIÓN AL CONTENIDO Y CONFORME AL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

Se ha determinado la conducta incurrida por la citada profesional médico cirujano, en la comisión del hecho infractor, que se traduce en haber presentado Documento con contenido falso: Certificado Médico de Salud Mental N° 1028549, el cual se tiene emitido bajo el formato del Consejo Regional XXII Apurímac, el mismo, que contiene información falsa, al estar sellado y suscrito por una persona, que dice ser psiquiatra; sin embargo, esta suscrito por el médico cirujano: Placido Andrés Puga Guillen, que en la búsqueda del Colegio Médico del Perú, solo tiene la condición de médico cirujano con el Registro N° 046200 y no de médico especialista Psiquiatra; el cual ha sido presentado ante el Equipo de Trabajo conformado por la Universidad Nacional del Altiplano, con la finalidad de adjudicar vacante ofertada en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021.

La intención, relacionada con el actuar doloso de la infractora, bajo un deber tiene que ser debidamente acreditado, al respecto, el Órgano Instructor, merita la intencionalidad, a partir del conocimiento de la presentación de los documentos considerados requisitos para la postulación, al cual se encontraban obligados a presentar como el Certificado Médico de Salud Mental, y ello, se vincula con la Declaración Jurada (Anexo 8), suscrita por la citada médico cirujano, la cual tiene pleno conocimiento a partir de esta declaración jurada señala conocer la normativa del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021, y los alcances de la sanción a imponerse por su incumplimiento.

Sin embargo, pese al conocimiento expreso de lo que es exigible para su participación en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021, presenta ante el Equipo de Trabajo conformado por la Universidad Nacional del Altiplano, el documento con contenido falso; al respecto, se ha procedido bajo este análisis por el Órgano Instructor, que la citada médico cirujano postulante, sea sancionada por el espacio de tiempo de seis (6) años de inhabilitación de postulación a los Concursos Nacionales de Admisión al Residencia Médica que el CONAREME convoque, y sobre la base de lo meritado, en este contexto de actuación, que se ha detectado la infracción administrativa, pese a estar regulado las condiciones de la



## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001-CONAREME-2022

postulación, se tiene evidenciado la intencionalidad; demostrado, además, a través de la Declaración Jurada (Anexo 8), suscrita por los médicos cirujanos postulantes, que se señala conocer la normativa del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021, y los alcances de la sanción a imponerse ante su incumplimiento.

Por tanto, se ha determinado la conducta incurrida por la citada profesional, ante la omisión de un deber en el hecho infractor, conducta tipificada que se traduce en haber presentado documento con contenido falso y que conforme a los efectos cabe en el CONAREME establecer la correspondiente sanción administrativa.

Así también, la responsabilidad administrativa recae al caso, que estaba en la obligación de verificar el documento, siendo de responsabilidad la veracidad de estos, como se aprecia de las Disposiciones Complementarias aprobado por el CONAREME con motivo del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021:

### **“Artículo 3° REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN Y POSTULACIÓN**

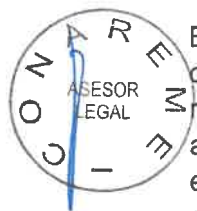
#### **3.5 El postulante debe tener en consideración lo siguiente:**

**- El correcto llenado de la información al momento de la postulación y los documentos anexados/adjuntos en el soporte electrónico o físico con motivo de su postulación, es de responsabilidad exclusiva del postulante.”**

Así también, el también señalado Anexo 8 Declaración Jurada, que es presentado por los postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico, ello comprende tener pleno conocimiento del marco legal del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021, y los procedimientos que se desprenden para ser considerado postulante al citado Concurso Nacional de Admisión, para el caso, el citado médico cirujano conocía perfectamente los alcances y limitaciones del concurso (Anexo 8 Declaración Jurada).

### **E. SANCION:**

En el presente caso, se encuentra regulado, en el artículo 52° del Reglamento de la Ley 30453, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-SA, en su Numeral Primero, los médicos postulantes que incurrir en la presentación de documentos falsos, adulterados o su contenido es falso, se les aplicara la sanción de inhabilitación de seis (6) años para postular al SINAREME; no siendo sujeta a ninguna gradualidad, tal cual se expresa en el citado Reglamento.



En este marco debe tenerse presente por este Órgano Sancionador, con arreglo a la proporcionalidad o congruencia entre la acción infractora con la sanción administrativa, el considerar supletoriamente lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, es por ello, sobre la base de lo meritado, procede a la graduación de la sanción administrativa, el cual se debe someter al examen de razonabilidad, establecido como Principio de la potestad sancionadora administrativa, contenida en el Numeral 3, Principio de Razonabilidad, en el artículo 248°.



Es preciso señalar, que para efectos de la aplicación de la gradualidad establecido en el artículo 13° del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, este es solo aplicable a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, la inhabilitación para postular a que hubiere lugar es hasta por un periodo de cuatro (4) años; y no para aquella sanción administrativa de seis (6) años de inhabilitación, al establecerse específicamente solo seis años como única sanción administrativa; sin embargo, como se ha citado, corresponde supletoriamente la aplicación del principio de razonabilidad del TUO de la Ley N° 27444.




## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001-CONAREME-2022


Se debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La sanción administrativa para aplicar debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que se señalan a efectos de su graduación:


- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Al respecto, se aprecia de la actuación administrativa de la médico cirujano y el análisis de los descargos:

El haber obtenido beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ello se traduce, que el Equipo de Trabajo conformado en la Universidad Nacional del Altiplano no ha observado el expediente de postulación ante la presentación del Certificado Médico de Salud Mental con contenido falso, al no advertirse que no se encontraba debidamente avalado por médico psiquiatra permitiendo la participación de la citada médico cirujano en las etapas del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021, y procediendo a adjudicar vacante ofertada de la especialidad de Cirugía General, en la Sede Docente Hospital III de Juliaca por la Universidad Nacional del Altiplano, información que se puede observar en la página web del CONAREME, respecto a la relación de ingresantes a los estudios de residencia médica por el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021, en la que se encuentra la médico cirujano citada.

 Acerca de la probabilidad de detección de la infracción, es inmediata y de fácil detección, ello se hubiera prevenido si se contrastaba el documento con contenido falso con la información pública del Colegio Médico del Perú respecto al registro de médico especialista; así también, en el cotejo en la base de datos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), tampoco registra especialidad médica de psiquiatría, o haber realizado estudios de posgrado por competencias de esa especialidad. Es decir, con la información pública y de acceso público y gratuito se pudo detectar que el documento antes de su presentación al Equipo de Trabajo de la Universidad Nacional del Altiplano contenía información falsa.

 Sobre la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y el perjuicio económico causado, ello se tiene acreditado a partir de la adjudicación de la vacante ofertada por la médico cirujano citada, al acceder al bien jurídico protegido por el CONAREME, como es la vacante que se oferta en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica, más aún si está vacante, al tener la condición de libre, es decir, el financiamiento de esta vacante es por una institución prestadora de servicios de salud pública, sea del Ministerio de Salud, EsSalud o del Gobierno Regional de Puno; por ello, el daño al interés público se tiene realizado y afecta el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021, la afectación económica se viene realizando a la institución prestadora de servicios de salud, que financia la vacante a una persona que no ha cumplido con la normatividad del citado Concurso Nacional, pagándole aspectos remunerativos, guardias, y demás conceptos económicos.

 Acerca de la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; ello no se tiene acreditado, al haberse



## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001-CONAREME-2022

identificado solo en este Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021, no en otros Concursos convocados por el CONAREME.

Sobre las circunstancias de la comisión de la infracción; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; ello se tiene descrito en la presente Resolución, el cual se tiene que remitir, a que evidentemente, las circunstancias en la comisión de la infracción, han determinado que la médico cirujano haya presentado el documento con contenido falso, es decir, ha iniciado un procedimiento administrativo en el Hospital Subregional de Andahuaylas, obteniendo como resultado de ello, el Certificado Médico de Salud Mental, el mismo que se halla refrendado por el Director Ejecutivo del Hospital de Andahuaylas, Dr. Anthony Clint Torres Gutiérrez y suscrito por el Dr. Plácido Andrés Puga Guillen, con el sello de psiquiatra.

Ello puede aminorar su responsabilidad, pero no lo exime de la misma, al evidenciarse que estaba en la obligación de verificar el documento, siendo de responsabilidad la veracidad de los mismos, como se aprecia de las Disposiciones Complementarias aprobado por el CONAREME con motivo del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021:

### **“Artículo 3° REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN Y POSTULACIÓN**

#### **3.5 El postulante debe tener en consideración lo siguiente:**

**- El correcto llenado de la información al momento de la postulación y los documentos anexados/adjuntos en el soporte electrónico o físico con motivo de su postulación, es de responsabilidad exclusiva del postulante.”**

Así también, el también señalado Anexo 8 Declaración Jurada, que es presentado por los postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico, ello comprende tener pleno conocimiento del marco legal del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021, y los procedimientos que se desprenden para ser considerado postulante al citado Concurso Nacional de Admisión, para el caso, la citada médico cirujano conocía perfectamente los alcances y limitaciones del concurso (Anexo 8 Declaración Jurada).

Por ello, resulta relevante, acreditar y graduar la intencionalidad de la médico cirujano postulante, en este extremo, si bien es cierto, ha podido obtener resultado beneficioso en su participación en el Concurso Nacional de Admisión, por cuanto, ha adjudicado vacante ofertada; sin embargo, ha sido sujeto de un procedimiento administrativo en un entidad pública que ha producido la existencia de una Historia Clínica a nombre de la médico cirujano y ha impulsado a partir de la emisión del documento con contenido falso, interponer la denuncia penal correspondiente ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Andahuaylas por el delito de ejercicio ilegal de la profesión y el reclamo ante el Consejo Regional XXII Apurímac por infracción al artículo 20° del Código de Ética del Colegio Médico del Perú, hecho que permite reducir la sanción administrativa a imponer.

En este orden de ideas, tenemos, que la intencionalidad en este contexto de la actuación de la médico cirujano, contrastado con los medios probatorios expuestos para acreditarla, resultan suficientes para aplicar la gradualidad en la sanción administrativa que difiere de la propuesta en la Resolución N° 001-2022 del Órgano Instructor. Por tanto, correspondería se merite la imposición de LLAMADO DE ATENCIÓN, exhortando a ser diligente y tener celo en la presentación de documentos con motivo de su participación al Concurso Nacional de Admisión, que convoque el CONAREME.

Por otro lado, y fuera del ámbito de la sanción administrativa que imponga el Órgano Sancionador, corresponde que la Institución Formadora Universitaria, actúe como lo dispone en el último párrafo del numeral 2, del artículo 52°: **“En los casos en que dicha verificación se detecte durante el proceso de**



## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001-CONAREME-2022

**formación, la institución formadora universitaria deberá separar al médico residente y proceder a interponer la denuncia correspondiente, comunicar al CONAREME y al Colegio Médico, entre las demás acciones que correspondan.**” en ese sentido, proceda a la separación de la citada médico cirujano, que cuenta ahora con la condición de médico residente; determinación que se encuentra ajena de la decisión del Órgano Sancionador.

Con el visado de la Secretaria Técnica del Comité Directivo del CONAREME y del Asesor Legal del CONAREME; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30453, Ley del SINAREME, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-SA, el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, aprobado por el Consejo Nacional de Residencia Médica; teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, acerca de la impugnación de la presente resolución no suspende sus efectos, en atención de lo establecido en el artículo 226.1 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA** contra la médico cirujano **HILDA LIZINKA TRUYENQUE VASQUEZ**, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 52° del Reglamento de la Ley 30453, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-SA, en su Numeral Primero, y lo establecido en la letra a) del artículo 13° del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, estableciéndose como sanción administrativa de **LLAMADO de ATENCIÓN** exhortando a ser diligente y tener celo en la presentación de documentos con motivo de su participación al Concurso Nacional de Admisión, que convoque el CONAREME. Pronunciamiento con el cual se tiene por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** la notificación de la presente resolución administrativa, a la médico cirujano sancionada **HILDA LIZINKA TRUYENQUE VASQUEZ**, pudiendo interponer ante el Órgano Sancionador del Consejo Nacional de Residencia Médica, el recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. La impugnación de la presente resolución no suspende sus efectos, en atención de lo establecido en el artículo 226.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER**, que a través de la Secretaria Técnica del Comité Directivo, se registre, se notifique y archive la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE**

**Dra. Betsy Rosario Moscoso Rojas**

**PRESIDENTE  
ÓRGANO SANCIONADOR  
CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO**